Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de octubre de 2017.

Vistos los autos: "Luis Solimeno e Hijos SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata, al revocar lo decidido en la instancia anterior, admitió la demanda de amparo iniciada por la actora con el objeto de que se dejaran sin efecto las instrucciones generales DGA 2/12 y 7/12 respecto de una serie de operaciones de exportación que había realizado con anterioridad a su vigencia y que se hallaban en estado de "devolución generada". En consecuencia, ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas el pago de los reintegros correspondientes a esas destinaciones (conf. fs. 90/94).

2°) Que para resolver en el sentido indicado, el *a quo* expresó que la actora pretendía que cesara la aplicación de las mencionadas instrucciones generales respecto de destinaciones aduaneras que, al momento del dictado de dichos actos se encontraban en estado "devolución generada", lo que implicaba que el pago de los reintegros estaba simplemente a la espera de la transferencia para ser cumplido.

Tras ello, el tribunal consideró que el actuar de la Administración no resultaba coherente pues, por una parte otorgó a unas destinaciones en particular el estado de "devolución generada" lo que no solo significa encontrarse en cola de transfe-

rencia de pagos sino que, además, supone que el contribuyente no posee bloqueo alguno y, sin embargo, luego -en virtud de instrucciones generales dictadas posteriormente- pretende retrotraer el derecho que otorgó y fue adquirido por el exportador.

Por otra parte, expresó que si bien podía ser razonable un bloqueo general a un exportador para impedirle el cobro de los reintegros, no parecía que la aplicación de tales instrucciones en el caso lo fuera, pues importó denegar un derecho antes reconocido, en violación de expresos mandatos constitucionales.

3°) Que contra esa sentencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas interpuso recurso extraordinario (confr. fs. 103/117), que fue contestado por la actora (conf. fs. 120/129) y concedido por el tribunal *a quo* con el alcance que surge del auto de fs. 131/132 vta.

4°) Que, ante todo, cabe recordar que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 313:1081; 318:342; 320:1875, entre muchos otros). Asimismo, este Tribunal ha señalado en reiterada doctrina que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346, entre muchos otros), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aun de oficio (Fallos: 307:188; 308:1489; 311:787).

5°) Que, en ese razonamiento, cabe destacar que, el 1° de agosto y 19 de septiembre de 2016, se dictaron las ins-

trucciones generales AFIP 5/16 y DGA 8/16, por las que se dejaron sin efecto a las instrucciones generales DGA 2/12 y 7/12. En consecuencia, y atento a la pérdida de vigencia de los actos cuestionados en el *sub examine*, deviene inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre los agravios planteados en el recurso extraordinario.

6°) Que sin perjuicio de lo expresado, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 307:2061 ("Peso"), ratificada en Fallos: 315:123; 327:3655; 328:2991 y 329:5068, con el objeto de evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado pueda causar un gravamen no justificado, corresponde dejarlo sin efecto.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara inoficioso un pronunciamiento en el caso y, por las razones indicadas en el considerando 6°, se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas a la demandada (conf. doctrina de Fallos: 328:4063). Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

(en disidencia)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata, al revocar lo decidido en la instancia anterior, admitió la demanda de amparo iniciada por la actora con el objeto de que se dejaran sin efecto las instrucciones generales DGA 2/12 y 7/12 respecto de una serie de operaciones de exportación que había realizado con anterioridad a su vigencia y que se hallaban en estado de "devolución generada". En consecuencia, ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas el pago de los reintegros correspondientes a esas destinaciones (conf. fs. 90/94).

2°) Que para resolver en el sentido indicado, el *a quo* expresó que la actora pretendía que cesara la aplicación de las mencionadas instrucciones generales respecto de destinaciones aduaneras que, al momento del dictado de dichos actos se encontraban en estado "devolución generada", lo que implicaba que el pago de los reintegros estaba simplemente a la espera de la transferencia para ser cumplido.

Tras ello, el tribunal consideró que el actuar de la Administración no resultaba coherente pues, por una parte otorgó a unas destinaciones en particular el estado de "devolución generada" lo que no solo significa encontrarse en cola de transferencia de pagos sino que, además, supone que el contribuyente no posee bloqueo alguno y, sin embargo, luego -en virtud de ins-

trucciones generales dictadas posteriormente- pretende retrotraer el derecho que otorgó y fue adquirido por el exportador.

Por otra parte, expresó que si bien podía ser razonable un bloqueo general a un exportador para impedirle el cobro de los reintegros, no parecía que la aplicación de tales instrucciones en el caso lo fuera, pues importó denegar un derecho antes reconocido, en violación de expresos mandatos constitucionales.

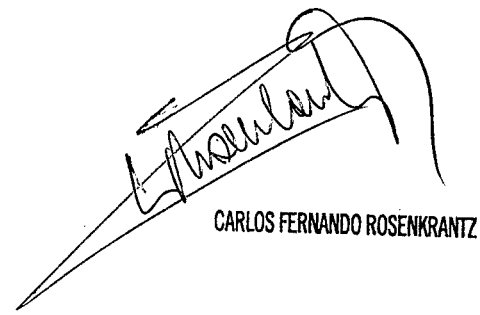
3°) Que contra esa sentencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas interpuso recurso extraordinario (confr. fs. 103/117), que fue contestado por la actora (conf. fs. 120/129) y concedido por el tribunal *a quo* con el alcance que surge del auto de fs. 131/132 vta.

4°) Que, ante todo, cabe recordar que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 313:1081; 318:342; 320:1875, entre muchos otros). Asimismo, este Tribunal ha señalado en reiterada doctrina que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346, entre muchos otros), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aun de oficio (Fallos: 307:188; 308:1489; 311:787).

5°) Que, en ese razonamiento, cabe destacar que, el 1° de agosto y 19 de septiembre de 2016, se dictaron las instrucciones generales AFIP 5/16 y DGA 8/16, por las que se dejaron sin efecto a las instrucciones generales DGA 2/12 y 7/12. En

consecuencia, y atento a la pérdida de vigencia de los actos cuestionados en el *sub examine*, deviene inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre los agravios planteados en el recurso extraordinario.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara inoficioso un pronunciamiento en el caso. Costas a la demandada (conf. doctrina de Fallos: 328:4063). Notifíquese y devuélvase.



Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas**, representada por la **Dra. Fabiana Limardo.**

Traslado contestado por **Luis Solimeno e Hijos S.A.**, representada por el **Dr. Matías Ignacio Dehaut.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata.**